Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1339

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono número [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, a través de* [redacted] *de la República, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00053 de fecha 21/3/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00053, de fecha 21 de marzo del año 2024, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

PRIMERO: *Declara a la imputada* [redacted], *de generales que constan, culpable del crimen de Robo Siendo Asalariada, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la Empresa El Toro Motors* [redacted]., *representada por el señor* [redacted], *en consecuencia, se condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor en el CCR-Rafey Mujeres de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa; siendo suspensiva en su totalidad dicha pena privativa de libertad, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria durante un (1) año, el último sábado de cada mes, en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Constanza, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Empresa El Toro Motors S.R.L., representada por el señor* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la encartada* [redacted], *por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la Empresa El Toro Motors* [redacted]., *representada por el señor* [redacted], *en sus calidades ya mencionadas, por los daños materiales y morales recibidos por éstos a consecuencia del acto ilícito cometido por la indicada encartada.* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de este*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de La Vega y Santiago, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01362 de fecha 4 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 3 de septiembre del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de El Toro Import, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de manera subsidiaria o adicional, que sea rechazado también por la falta de interés del recurrente en razón de que no vino a defender su recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 11 de marzo de 2025, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada como alega la recurrente; y además, la pena impuesta de 3 años de reclusión se ajusta al hecho cometido por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de El Toro Auto Import, [redacted]. y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo medio:*** *Ausencia de garantías procesales constitucionales, principio de concentración del juicio (art.339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano y 74. 4 de la Constitución Dominicana).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios planteados, se limita a sostener lo siguiente:

> ***1)*** *Que los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia de la imputada más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución dominicana, así como los artículos 124 y 297 de nuestra normativa procesal penal.* ***2)*** *Que cuando los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenan a la imputada previo considerarla culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica. Y que el artículo 339 del C. P. P establece el criterio para la determinación de la pena que el tribunal tomará en consideración al momento de fijar la sanción penal al justiciable.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en su primer medio de casación, sostiene que se violaron normas procesales y constitucionales esenciales, basado en que el Ministerio Público no presentó elementos de prueba suficientes que probaran la culpabilidad de la imputada, por tanto, se vulneró el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

3.2. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo a cargo* [redacted] *resultaron ser*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que la imputada fue la persona que cometió robo asalariado (robo agravado), es decir, la sustracción de parte del dinero de los endosos y pago de las matrículas, propiedad de la víctima, la Empresa El Toro Motors, [redacted]. y/o el señor [redacted]; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, el motivo expuesto debe ser rechazado.*

3.3. En función de lo invocado, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima […].

3.4. En el caso de que se trata, del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado por la recurrente, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que los jueces fundamentaron su decisión de manera adecuada, conforme a los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, demostrando con precisión que el estado o presunción de inocencia de la hoy recurrente quedó debidamente destruida; observándose, además que la norma fue correctamente aplicada, sin vulnerar el debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

3.5. En apego a lo anteriormente expuesto, advierte esta Sala Penal que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, salvo en lo que respecta al error material observado en el numeral 8 de su decisión, cuyo contenido figura transcrito por esta Sala Casacional en el punto 3.2, donde se describe a la víctima y testigo a cargo con el nombre de la hoy imputada [redacted], lo cual, a todas luces, resulta un error involuntario, situación que no hace anulable la decisión recurrida, ya que el tribunal de juicio le dio credibilidad a lo narrado por la víctima [redacted] y por el testigo a cargo [redacted], en su calidad de contador público autorizado; quienes informaron al tribunal que dio lugar a la auditoría en la empresa El Toro Motors, [redacted]., y que se extrajo de ella; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. La recurrente, en el segundo medio de casación, alega que los jueces están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica.

3.7. Sobre lo planteado por la recurrente en el segundo medio de casación, se observa que la Corte *a qua* reflexiono de la siguiente manera:

> *[…] En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación de los artículos 463 y 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta a la encartada de tres (3) años de prisión, no es la sanción máxima establecida en el marco de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal; siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. De igual manera, esta Corte asume la misma posición con relación a las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal, por ser la aplicación de las mismas una facultad soberana de los jueces y no una obligación; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento también se desestima.*

3.8. El examen al fallo recurrido pone de manifiesto que, no lleva razón la recurrente, con respecto a la inaplicación de los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal, esta Sede observa que la alzada sí motivó dicho aspecto, tal y como figura transcrito en el numeral 9 de dicha decisión; en ese sentido, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2]

3.9. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde tampoco la recurrente estableció circunstancias atenuantes que pudieran ser tomadas en cuenta; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

3.10. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violaciones constitucionales como alega la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

[2] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]